



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 2141-2002-AA/TC

LIMA

EDGAR ELEAZAR GONZALES CHAFLOQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Edgar Eleazar Gonzales Chafloque contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Lima, de fojas 126, su fecha 19 de junio de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 9 de abril de 2001, interpone acción de amparo contra la Fiscal de la Nación, doña Nelly Calderón Navarro, a fin de que se deje sin efecto la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.° 179-2001-MP-FN, publicada en *El Peruano* el 6 de abril de 2001, que declara fundada la denuncia formulada contra él por el delito de corrupción de funcionarios, disponiendo la apertura del proceso penal correspondiente; alegando que se vulneran, entre otros, sus derechos a un debido proceso, a la defensa y a la igualdad ante la ley. Afirma que el Parte N.° 90-RPNP-IR-IV, emitido por la Tercera Región Policial, no constituye prueba suficiente del delito imputado, por cuanto el Ministerio Público no ha comprobado el resultado de la investigación. Con respecto a la Resolución N.° 520-97, a la que se refiere la resolución que cuestiona, manifiesta que la Acción Penal N.° 03-97 o 32-98 (sic) fue archivada a su favor, al declararse fundada una cuestión previa que dedujo. Asimismo, expresa que la cuestionada resolución pone en peligro su libertad, pues el órgano jurisdiccional dictará su detención.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio Público propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, alegando que la resolución cuestionada no viola derecho constitucional alguno del recurrente.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 31 de octubre de 2001, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, por considerar principalmente que la resolución



cuestionada ha sido dictada por autoridad competente y que, por tanto, no se han vulnerado los derechos invocados por el demandante.

La recurrida, revocando la apelada en el extremo que declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, declaró infundada la mencionada excepción, y la confirmó en el extremo que declara improcedente la demanda, por estimar que el petitorio de la demanda no está comprendido en la finalidad que persiguen las acciones de garantía.

FUNDAMENTOS

1. Si bien el Tribunal Constitucional puede suplir las deficiencias en que incurra la parte reclamante, conforme al artículo 7° de la Ley N.° 23506; sin embargo, ello no ha sido posible, pues los hechos expuestos por el actor resultan confusos e imprecisos, además de no haber sido debidamente acreditados. Así, por ejemplo, a fojas 23 de autos se refiere a la Acción Penal N.° 03-97 o 32-98 (sic), lo que denota la incongruencia de sus afirmaciones –pues ni él mismo tiene certeza de lo que expone– situación que no produce convicción en este Colegiado.
2. Además, tampoco ha acreditado los hechos en que se funda el petitorio de su demanda, en razón de que, en unos casos, ellos se sustentan en meras afirmaciones y, en otros, los medios probatorios que adjunta resultan insuficientes, pues se trata de antecedentes que no guardan relación con lo que se expone.
3. Consecuentemente, al no haberse acreditado suficientemente lo alegado, y en aplicación supletoria del artículo 200° del Código Procesal Civil, la demanda no puede ser estimada; y visto que para el recurrente la resolución que cuestiona le causa agravio, se deja a salvo su derecho para hacerlo valer, en todo caso, en la forma legal que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación de las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA

o que certifico:

D: César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR